

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
<b>DEMANDANTE:</b>	FLORIPES MARTÍNEZ VACA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE CUMARAL
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2018-00328-00

I. AUTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda incoada a través de apoderado judicial por FLORIPES MARTÍNEZ VACA, en contra del MUNICIPIO DE CUMARAL (fls. 3 a 13).

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 2 de octubre de 2018<sup>1</sup>, la señora FLORIPES MARTÍNEZ VACA, actuando a través de apoderado<sup>2</sup>, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad, entre otros, de los actos administrativos contenidos en: (i) el Acuerdo 011 de 2017<sup>3</sup>, expedido por el Concejo Municipal de Cumaral, (ii) el Decreto No. 089 del 4 de agosto de 2017<sup>4</sup>, por medio de la cual el MUNICIPIO DE CUMARAL, META, declara de utilidad pública o interés social el inmueble identificado como Lucitania, con matrícula inmobiliaria 230-11748, (iii) la Resolución No. 058 del 6 de febrero de 2018<sup>5</sup>; "Por medio de la cual se decreta una Expropiación por vía Administrativa", y, (iii) las Resoluciones Nos. 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 del 14 de marzo de 2018<sup>6</sup>, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición contra la Resolución No. 058 del 6 de febrero de 2018; y, en consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se restituya el predio a favor de la sucesión del causante JORGE MARTINEZ y se cancele la inscripción del dominio a favor del ente territorial, o se ordene a este pagar el justo precio de la expropiación del bien.

III. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Ver acta de individual de reparto a folio 131

<sup>2</sup> Ver poder obrante a folios 1 y 2

<sup>3</sup> Folios 15-23

<sup>4</sup> Folios 27-33

<sup>5</sup> Folios 60-62

<sup>6</sup> Folios 63-127

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00328 00  
Auto: Inadmite demanda  
EAMC

### Legislación aplicable

Al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 388 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 1437 de 2011 "CPACA", 1564 de 2012 "CGP" y demás que resulten integradoras y complementarias.

Cabe señalar que como lo que se debate en la presente demanda es una expropiación por vía administrativa, la misma se debe tramitar en primera instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 71, numerales 1 a 5, de la Ley 388 de 1997, norma del siguiente tenor:

*"ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

*1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.*

*2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo; y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.*

*3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>*

*4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.*

*5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.*

*(...)."*

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que la misma resulta inadmisibile, dado que adolece de algunos defectos, como pasa a señalarse:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que el objeto de la

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Expediente: 50001 23 33 000 2018 00328 00  
 Auto: Inadmite demanda  
 EAMC

presente acción especial es el de obtener la nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, por lo que se debe identificar cuáles son los actos demandables en estos asuntos, ya que todos los actos acusados no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a luz del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, y en atención al reciente lineamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, providencia del 31 de mayo de 2018, radicación número: 25000-23-24-000-2008-00089-01; de otro lado, cabe señalar que la acción también se puede incoar para controvertir el precio indemnizatorio reconocido en relación con el proceso administrativo de expropiación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, deberá allegar las constancias de notificación de las Resoluciones Nos. 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 del 14 de marzo de 2018<sup>7</sup>, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición contra la Resolución No. 058 del 6 de febrero de 2018.
3. El numeral 2° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 determina que la demanda además de los requisitos ordinarios, deberá contener "*prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo...*".

En el libelo demandatorio no se observa el cumplimiento de este requisito procesal para la admisión de la demanda, por tanto deberá aportarse prueba de haber recibido los valores y documentos puesto a disposición por la administración a la sucesión o consignados por ella a la corporación, de lo reconocido por la expropiación del inmueble objeto del presente asunto.

4. Teniendo en cuenta que la decisión de expropiación por vía administrativa recayó sobre el inmueble identificado con cédula catastral No. 00 01 0007 0053 000 y número de matrícula inmobiliaria No. 230-11748, predio propiedad del fallecido JORGE MARTÍNEZ, además por tenerse establecido, en los actos administrativos allegados, la existencia del proceso de sucesión No. 50001-3110-001-2005-00307-00 de la causante CELINA VACA DE MARTÍNEZ que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, es posible inferir que, además de la aquí demandante, pueden haber otras personas reconocidas como herederas de los señores JORGE MARTÍNEZ y CELINA VACA DE MARTÍNEZ, por lo tanto, resulta pertinente vincularlas en calidad de litisconsortes necesarios por tener interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el artículo 140 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 171 numeral 3° *ibídem*.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar el nombre y lugar para notificaciones de la totalidad de los herederos de los señores JORGE MARTÍNEZ y CELINA VACA DE MARTÍNEZ.

En consecuencia, deberá el demandante subsanar las falencias comentadas en este acápite

<sup>7</sup> Folios 63-127

en su escrito de corrección de la demanda.

La omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se requerirá para que allegue con la subsanación, los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético en el cual deberá estar consolidados en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

#### RESUELVE

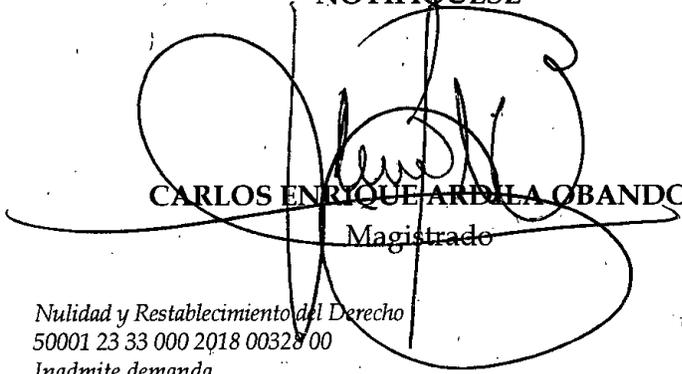
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por FLORIPES MARTÍNEZ VACA, a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE CUMARAL, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

**CUARTO:** Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00328 00  
Auto: Inadmitir demanda  
EAMC